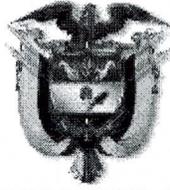


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Especial Fuero sindical – Permiso para Despedir
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00295-00
Demandante(s):	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado(a):	FERLEY JIMENEZ HERRAN
Tema:	Permiso para Despedir – incumplimiento de las obligaciones del trabajador

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia especial. (art. 114 del C.P.T.S.S.)

Fecha inicio: 17 de febrero de 2020

Hora inicio: 9:11 a.m.

Receso: 7:18 p.m.

Fecha fin: 19 de febrero de 2020

Hora inicio: 3:00 p.m.

Hora fin: 4:53 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Comercial Nutresa S.A.S.
Representante Leg:	Liliana Montoya Cuartas
Apoderado(a):	Dr. Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a):	Ferley Jiménez Herrán
Apoderado(a):	Dr. Jhon Jairo Clavijo Arcia
Convocado:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Comercial Nutresa S.A.S
Representante:	Gilberto Carvajal Lugo
Apoderado(a):	Dr. Jhon Jairo Clavijo Arcia
Mín. Público:	Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez:	Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio a las 9:11 a.m. del 17 de febrero de 2020, se dejó constancia de la asistencia de la representante legal de la sociedad demandante, su apoderado, el demandado y su apoderado, el representante legal de la organización sindical y al Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderado del demandado y de la organización sindical al Dr. Jhon Jairo Clavijo Arcia, identificado con C.C. N° 79.805.530. y T.P. N° 260.898 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder.

ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se concedió el uso de la palabra al demandado para que contestara la demanda, e igualmente a la organización Sindical y al Agente del Ministerio Público.

El apoderado de la demandante, solicitó la palabra y procedió a reformar la demanda, mediante la inclusión de nuevos medios probatorios; y el apoderado del demandado intervino oponiéndose a la reforma de la demanda, argumentando que en los procesos especiales no procede la misma.

Auto de sustanciación: resuelve sobre la admisibilidad de la contestación y sobre la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado y la organización sindical vinculada dieron respuesta a la demanda, advierte el Despacho que no satisfacen en su integridad los requisitos del art. 31 del C.S.T., por lo siguiente:

- No se hace un pronunciamiento en los términos de la norma en cita de los hechos 3, 39, 53 y 54. Contrario a lo argumentado por la parte demandada el hecho 3º difiere del primero en tanto, en este último se habla de la fecha de celebración del contrato de trabajo, mientras que en el segundo la fecha de inicio de labores. El hecho 39, contrario a lo señalado en la contestación, si es un hecho, aunque acompañado de una apreciación, sin embargo, debe darse respuesta al supuesto fáctico. Finalmente el hecho 53 difiere del 51 porque este último habla de documentos y el último documentos y trámites. Finalmente en torno al 54 corresponde a un hecho, pues este corresponde a todo evento comprobable mediante la percepción de los sentidos, es verificable y objetivo.
- De igual forma se solicita aclare la solicitud de reintegro, a fin de esclarecer si se trata de una pretensión autónoma para demanda de reconvención.
- Así mismo, se aclare si el acápite denominado "REPAROS A LA DEMANDA" corresponde a una excepción previa.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del parágrafo 3º artículo 31 ibídem, se inadmitirá la contestación, para que el demandado y la entidad Sindical la corrija, so pena de tener por no contestada la demanda.

Igualmente dentro del término para reforma de la demanda, la parte demandante presentó adición al acápite de pruebas, efectuado el control respectivo sobre el escrito de reforma se constata que reúne los requisitos establecidos en el art. 28 del C.P.T.S.S.; por consiguiente, se dará trámite a la misma, amén que para este tipo de trámites es procedente tramitar esta etapa como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en providencia de 16 de abril de 2018, STL 5153 de 2018 en la que cabe la incorporación de nuevas pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada la oportunidad una vez notificada esta decisión, para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser tenida como no contestada.

TERCERO: SE ADMITE la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. Del escrito de reforma a la demanda, se corre traslado a la parte demandada, para que conteste en esta audiencia.

El apoderado del demandado solicitó un receso de 10 minutos para proceder a la adecuación de la contestación de la demanda.

Auto de interlocutorio: tiene por contestada la demanda

En uso de la palabra procedió a realizar las adecuaciones conforme a los requerimientos hechos por el Despacho.

Teniendo en cuenta que el demandado presentó en debida forma la contestación de la demanda, el Juzgado DISPONE:

Tener por contestada la demanda por FERLEY JIMENEZ HERRAN y SINTRANUTRESA.

Auto de sustanciación: corre traslado de la reforma

Se corre traslado a la parte demandada, al Sindicato y al agente del Ministerio Público para que se pronuncien.

Decisión notificada en estrados, sin objeciones.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, atendiendo las manifestaciones de la sociedad demandante, se declara fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Como en la contestación de la demanda se aceptaron los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11.1, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 35, 36, 59, 60 y 61 Se dispuso excluir del debate probatorio dichos aspectos, se hizo lectura de cada uno de los ítems contentivos en los hechos enunciados.

Corresponde al Despacho, resolver como problema jurídico:

- Determinar si FERLEY JIMENEZ HERRAN incurrió en los hechos imputados por la demandada y si estos constituyen justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo.
- En caso afirmativo si hay lugar al levantamiento del fuero sindical deprecado.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por pasiva.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE OBJETO
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADAS

Se corrió traslado de la propuesta de hechos probados, y fijación del litigio a las partes

En silencio. El problema jurídico quedó como lo planteó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 45 a 311 y 365 a 520 del expediente, y las allegadas con la reforma a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Que deberá absolver FERLEY JIMENEZ HERRAN

Testimonios

- FERNEY DAVID GARRO TABORDA
- MARTA LILIANA ALVAREZ GUZMAN
- ELIANA OSPINA BUILES
- CARLOS ALFONSO RUIZ REALEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas en esta audiencia obrantes a folios 613 a 665, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

Que deberá absolver la representante legal de la demandada

Testimonios

Alex Albeiro Rodríguez Andrade

POR EL SINDICATO

Documentales:

Las allegadas en esta audiencia obrantes a folios 676 a 720, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

Que deberá absolver la representante legal de la demandada

Testimonios

Alex Albeiro Rodríguez Andrade

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Interrogatorio de parte del demandado

Interrogatorio de parte del representante legal del sindicato SINTRANUTRESA

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

Oficiése al Ministerio del Trabajo sede Nacional y a las Territoriales Bogotá y Medellín para que, de manera inmediata, certifiquen si el reglamento interno de trabajo de la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A., de fecha 3 de diciembre de 2018 se encuentra en objeción, y de ser pertinente el trámite efectuado y las resultados de la actuación del Ministerio de Trabajo

Decisión notificada en estrados. En silencio.

Acta audiencia art. 114 73001-31-05-006-2019-00295-00

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorios de parte:

Del demandado Ferley Jiménez Herrán: de la representante legal de la demandante Dra. Liliana Montoya Cuartas y del representante legal del sindicato SINTRANUTRESA Sr. Gilberto Carvajal Lugo.

Se escucharon los testimonios de Eliana Ospina Builes, Ferney David Garro Taborda, Martha Liliana Álvarez Guzmán y Alex Albeiro Rodríguez Andrade

Auto de sustanciación: limitación de prueba testimonial

El despacho prescindió del testimonio del señor Carlos Alfonso Ruiz Realez.

Auto de sustanciación: receso de audiencia

Se decretó un receso de audiencia, para lo cual se fijó la hora de las 3:00 p.m. del 19 de febrero de 2020, para continuar la audiencia.

Auto de sustanciación: reanuda audiencia

Siendo las 3:00 pm, del día de hoy 19 de febrero de 2020, se reanuda la audiencia del art. 114 del C.P.T.S.S.; se dejó constancia de la asistencia del apoderado de la sociedad demandante, el demandado, el representante de la organización sindical, su apoderado y el Agente del Ministerio Público

Se dejó constancia que no se recibió respuesta del Ministerio de Trabajo.

Auto de sustanciación: declara clausurado debate probatorio

Teniendo en cuenta que la prueba recaudada dentro del proceso, permito la resolución del litigio, el Despacho declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en Estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia y al agente del Ministerio Público.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el señor **FERLEY JIMENEZ HERRAN**, trabajador de la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.** en su calidad de Secretario de Educación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S "SINTRANUTRESA"** goza de amparo por fuero sindical

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **FERLEY JIMENEZ HERRAN**, trabajador de la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.** incurrió en faltas a su deber como trabajador, constitutivas de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del fuero sindical reconocido al señor **FERLEY JIMENEZ HERRAN**, en su calidad de Secretario de Educación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S "SINTRANUTRESA"**, para hacer efectiva la terminación del vínculo laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por pasiva.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

En uso de la palabra el demandante y la organización sindical interpusieron el recurso de apelación

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el apoderado de Ferley Jiménez Herrán y la Organización Sindical SINTRANUTRESA interpuso y sustento en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.